



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 33 33 001 2013 - 0584 (10527) 01	REPETICIÓN	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL VS WILLIAN ERNEY FERNÁNDEZ GAVIRIA y OTROS	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22 de septiembre de 2021
52 001 33 33 003 2014 - 0380 (9052) 00	EJECUTIVO	SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	15 de septiembre de 2021
52001-33-33-003-2015- 0066-(10488)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA CHELA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ VS MUNICIPIO DE IPIALES – I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	10 de septiembre de 2021
52 001 33 33 006 2017 - 0222 (10506) 01	REPARACIÓN DIRECTA	DOLLY XIMENA MEJÍA VS MUNICIPIO DE EL CONTADERO (N)	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2017- 00296-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	HARI MOSQUERA CHAVEZ VS MUNICIPIO DE TUMACO Y OTRO	PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	22 de septiembre de 2021
RADICACIÓN: 52001- 33-33-003-2017-0319- (10518)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDY YOHANA PANTOJA GUANCHA VS CENTRO DE SALUD DE CONSACÁ E.S.E	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	17 de septiembre de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-2017-0639-00	ACCION POPULAR	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN VS MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICUTD DE VINCULACION	15 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-2017-00645-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO VS SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO	PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	17 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-(2018-00246)-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S. VS FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	13 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-(2019-0025)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO VS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER	09 de septiembre de 2021
52001-33-33-003-2019-00347	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP VS GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES	PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	22 de septiembre de 2021
52001-23-33-000-(2019-0361)-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	08 de septiembre de 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52001-23-33-000-2020-1115-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO JESUS CUERO RINCON VS UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	08 de septiembre de 2021
52001-33-33-003-2021-0115-(10470)	REPARACIÓN DIRECTA	ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN Y OTROS VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	10 de septiembre de 2021
52001-23-33-002-2021-0342-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA GOMEZ MUÑOZ VS NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO	15 de septiembre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2013 – 0584 (10527) 01
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: WILLIAN ERNEY FERNÁNDEZ GAVIRIA y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante nota secretarial de fecha 17 de septiembre de 2021, se dio cuenta al Despacho, que mediante providencia de fecha 13 de septiembre de esta misma anualidad, el H. Magistrado, Dr. Edgar Cabrera Ramos, remitió el expediente de la referencia por conocimiento previo, en virtud de lo establecido en el Acuerdo n°. PSAA06-3501 de 2006, del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que dentro del término legal la mandataria judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 Ibídem.

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

*PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Policía Nacional Vs. Willian Fernández Gaviria
Radicación n°. 2013 – 00584 (10527)*

DECISION

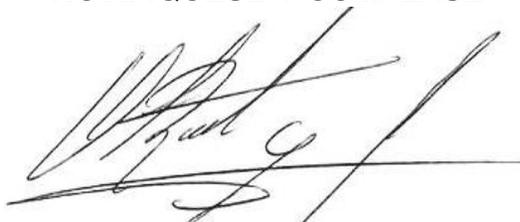
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada legal de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 003 2014 - 0380 (9052) 00
DEMANDANTE:	SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A. y en el artículo 446 del C.G.P.¹, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Con fecha 11 de abril de 2014, el señor **SEGUNDO ÁLVARO TORRES ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 12.954.938 de Pasto (N), a través de apoderado judicial, presentó la demanda ejecutiva de la referencia, cuyas pretensiones fueron que se libre a su favor, mandamiento ejecutivo en contra de la **UGPP**, por la suma de \$26.981.017 Pesos M/Cte., por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), los cuales se causaron a voces del ejecutante, en el período del 7 de septiembre de 2007 al 25 de marzo de 2011, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A., más la correspondiente indexación.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)

2. Mediante audiencia de sustentación y fallo de fecha 05 de agosto de 2019, la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, con ponencia del Magistrado ponente de esta providencia, se resolvió confirmar la providencia de fecha 14 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), resolvió seguir adelante con la ejecución en el presente asunto.

B. EL AUTO APELADO

3. Mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, el Juzgado, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la liquidación de crédito, pero por una suma de \$26.981.017 pesos M/Cte., argumentando entre otros aspectos los que se citan a continuación:

“(...) Lo primero que se debe advertir es que, de conformidad con la norma en cita, de la liquidación que presentó el apoderado de la parte ejecutante, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte ejecutada. Al respecto ha de decirse que la entidad accionada presentó una liquidación alternativa en oportunidad legal (fl. 238), (Sic)² cumpliendo con los presupuestos legales, pues versa sobre el estado de cuenta realizado por la parte ejecutante e indica los errores de la liquidación realizada por la parte ejecutante.

Así las cosas, se advierte que el valor del capital adeudado por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2007 al 25 de marzo de 2011, por la mora en el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de agosto de 2007, corresponde a la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$26.981.017), valor por el cual este Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución, decisión confirmada por el Superior.

En ese orden de ideas, no se puede acceder a la súplica de la parte ejecutante y actualizar el valor adeudado y que corresponde a los intereses moratorios, como quiera que dicha solicitud hace parte de una pretensión declarativa y no de ejecución, y por lo tanto no se incluyó en el mandamiento de pago, ni en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

(...)

Por lo anterior procede el Juzgado a modificar la solicitud de liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, y en su lugar aprobará la liquidación realizada por el Juzgado, la cual se establece en la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS (\$26.981.017), de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.” (Cursiva fuera del texto original)

² Es folio 236.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

4. El apoderado judicial de la **UGPP**, solicitó que se tenga en cuenta la liquidación de crédito liquidada por la entidad y no la advertida por el Despacho, con base en los siguientes argumentos:

*“Disentimos de la liquidación modificada por el Despacho, ya que en el presente se trata de actualizar los intereses y para la Unidad el saldo a pagar es de **\$8.881.397,11** y no la indicada por el despacho.*

Se debe indicar que la fecha para liquidar los intereses deberá tomarse desde la ejecutoria de la sentencia, esto es 06 de septiembre de 2007 a la fecha que se efectuó el pago, esto es 28 de febrero de 2011 y no las fechas tomadas por el despacho.

(...)

En consecuencia, el valor adeudado por intereses moratorios es de \$8.881.397,11. (...) (Cursiva fuera del texto original)

5. Estando dentro del término de traslado, el apoderado judicial de la parte ejecutante, sostuvo que el recurso interpuesto debe ser rechazo de plano, por cuanto no está acorde con el C.G.P., en su artículo 446.

6. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena que profirió un Juez o un Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la Ley.

8. Por su parte, el artículo 430 *ejusdem* prevé que, si se presenta la demanda y se acompaña de un documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago, y ordenar al ejecutado que cumpla la obligación en la forma en que se pidió, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

9. Clarificado lo anterior, se tiene que en el caso sub examine, la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Ugpp, por la suma de \$26.981.017 Pesos M/Cte, por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de una sentencia judicial (desde el 07 de septiembre de 2007 hasta el 25 de marzo de 2011).

10. Igualmente, se solicitó que la suma resultante se indexe de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A, habida cuenta que ésta era la norma procesal vigente al momento de expedición de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el 24 de agosto de 2007, la

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)

cual quedó ejecutoriada el 06 de septiembre de 2007, y en cuya parte resolutive se ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del citado artículo.

“ARTÍCULO 177 DEL DECRETO 01 DE 1984. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-546 de 1992, Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-103 de 1994...” (Cursiva de la Sala)

11. En virtud de esta disposición, y en contraste la jurisprudencia el H. Consejo de Estado³, es pertinente resaltar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

12. En consonancia con lo anterior, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede observar que con fecha 11 de abril de 2018, el juzgado accedió

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17). Actor: ANA GLORIA HERNÁNDEZ BARBOSA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)

a librar el mandamiento de pago por la suma establecida en la demanda; monto que se mantuvo en el proveído de fecha 14 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Ugpp, en el cual no se emitió una orden adicional que implique un cálculo de indexación diferente, pues hacerlo implicaría un doble pago, según la jurisprudencia antes anotada.

13. Posteriormente el juzgado procedió a realizar la respectiva liquidación del crédito, resolviendo modificar la presentada por la parte ejecutante, y aprobándola por el mismo valor referenciado en las providencias por medio de las cuales se libró el mandamiento de pago y en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ante lo cual el mandatario legal de la Ugpp, se mostró inconforme, pues en su recurso de apelación expone que el saldo a pagar es de \$8.881.397,11 Pesos M/cte., si se tiene en cuenta que la fecha de ejecutoria (06 de septiembre de 2007)⁴, y la fecha en que se efectuó el respectivo pago, esto es el 28 de febrero de 2011, más no el 25 de marzo de 2011⁵ como lo asumió el A quo.

14. Para verificar lo anterior, a folio 36 del expediente se avizora un recibo de pago de Bancolombia, en el cual se detecta que con fecha 25 de marzo de 2011 el Consorcio Fopep, realizó el pago de la sentencia al ejecutante, por la suma de \$25.691.317.09 Pesos M/Cte., y a folio 37 se aporta la liquidación de intereses moratorios, proyectada desde el mes de septiembre de 2007 a marzo de 2011, por un valor de \$26.981.017,17 Pesos M/Cte.

15. Aunado a lo anterior, en los hechos 5° y 7° de la demanda, la parte actora sostuvo que la extinta Cajanal E.I.C.E., en el mes de marzo de 2011 reportó al Consorcio Fopep, la novedad de la inclusión en nómina de la resolución de pago de la sentencia ya mencionada, cancelando la suma de \$27.188.453,74 Pesos M/Cte., por concepto de pago de la diferencia de mesadas causadas y no pagadas, y que dentro de dicho pago no se incluyó lo correspondiente al pago de intereses moratorios, por lo cual se justificaba entonces el cobro por la vía judicial.

16. En este orden de ideas, no se consideran equivocados los límites temporales estipulados por el Juzgado, pues existe prueba del pago parcial de la obligación, pero por la diferencia entre la mesada pensional pagada y la que ordenó pagar el juzgado, vislumbrándose entonces que quedó pendiente el pago de intereses moratorios causados, lo que implica entonces que no hay ni doble pago ni desfase en el cálculo de la liquidación del crédito realizada en primera instancia, sumado a que tal como lo expuso el apoderado judicial de la parte ejecutante, el recurso interpuesto debió haber tenido en cuenta lo estipulado en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., que establece que:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.” (Cursiva fuera del texto original)

17. En este estado de cosas, se tiene que el apelante ya hizo una presentación de una liquidación alternativa (fl. 238) sin embargo, el juzgado no la acogió, sino que prosiguió con la actuación, reiterando que la suma inicialmente prevista debía de mantenerse, además porque esta Corporación ya había hecho un pronunciamiento

⁴ Folio 29.

⁵ Folio 36.

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)*

al respecto, cuando confirmó la providencia por medio de la cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución.

18. Desde ese punto de vista, los argumentos planteados en el recurso de alzada que se han formulado contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito en el presente asunto, solo se limitan a mencionar aspectos subjetivos que no proceden en esta etapa procesal, menos cuando ya existen unas sentencias judiciales que ordenan de manera explícita el cálculo de la liquidación de crédito; cuyos montos además fueron contrastados con una nueva liquidación realizada por la Contadora del Tribunal, encontrándose que se encuentran debidamente ajustados a la realidad procesal y a los extremos inicialmente expuestos; en otras palabras, modificar el monto del crédito a estas alturas, sería alterar por completo las órdenes impartidas en las decisiones que ya se han proferido hasta la fecha, lo cual no se ajusta al debido proceso y a la seguridad jurídica que ampara este tipo de decisiones.

19. Por lo brevemente expuesto, se confirmará el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito en el presente asunto, y se condenará en costas a la parte cuyo recurso de apelación no prosperó, teniendo en cuenta que esta Corporación es del criterio que las mismas se ocasionan de manera objetiva y por imperio de la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del C.G.P., practicándose la misma de manera concentrada por intermedio de Secretaría del Juzgado de origen.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Primera de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la **UGPP** y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., la cual se realizará por el Juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
SEGUNDO ALVARO TORRES ROSERO Vs. UGPP
RADICACIÓN N° 2014 - 0380 (9052)



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2015-0066-(10488)
DEMANDANTE: CECILIA CHELA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ
DEMANDADA: MUNICIPIO DE IPIALES – I.P.S MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 09 de junio de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 09 de junio de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 006 2017 – 0222 (10506) 01
DEMANDANTE: DOLLY XIMENA MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CONTADERO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Dolly Ximena Mejía Vs. Municipio de El Contadero (N)
Radicación n°. 2017 – 0222 (10506)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2017-00296-00
DEMANDANTE:	HARI MOSQUERA CHAVEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUMACO Y OTRO

**PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN
DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para llevarse a cabo audiencia de pruebas, para el día 13 de mayo de 2020, a las 3:00 pm, la cual no pudo llevarse a cabo habida cuenta que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020, sumado a otras medidas que por motivos de salubridad pública con ocasión de la enfermedad denominada COVID -19 conllevaron a adoptar distintas determinaciones necesarias para garantizar el bienestar de servidores públicos y de usuarios.

En virtud de lo anterior se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

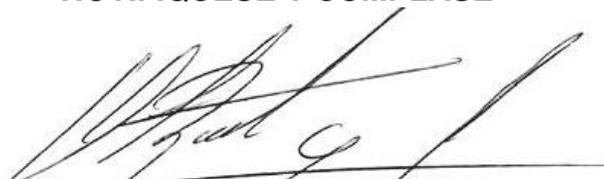
RESUELVE

PRIMERO. - REPOGRAMAR la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día **miércoles 27 de octubre de 2021, a las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2017-0319-(10518)
DEMANDANTE: LEYDY YOHANA PANTOJA GUANCHA
DEMANDADA: CENTRO DE SALUD DE CONSACÁ E.S.E

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 30 de junio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACION

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, en resolver la solicitud de vinculación de oficio al Municipio de Pasto, elevado por la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto, y coadyuvada por la Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro de la acción popular que cursa ante esta Corporación, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite y decisión sobre las diferentes solicitudes de acumulación de procesos, las cuales hubieren generado ejecución y suspensión de las mesas de trabajo, el Despacho, mediante providencia del 17 de agosto de 2021, ordenó la reapertura y trámite de la Acción Popular n°. 52001-23-33-002-(2017-00639)-00; y en su defecto, se procedería en fijar la nueva fecha y hora para la realización de la Tercera (3ra.) Mesa de Trabajo.

2. Fue así que, de conformidad con la orden impartida en la providencia de 31 de agosto hogaño, y como garantía del mecanismo constitucional, era claro, que se hacía necesario oficiar ante la Coordinadora y Relator de las mesas de trabajo, a cargo de la señora Procuradora Ambiental y Agraria de Pasto y el Delegado de la Personería Municipal de Pasto, para que suministre el trámite y consolidación de la información ordenada en el Auto n°. 002, de la “Tercera Mesa de Trabajo”, llevada a cabo el día 28 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

3. Surtido los oficios correspondientes, secretaría de la Corporación informó al Despacho lo siguiente:

i). Por conducto de secretaría el 03 de septiembre de 2021, notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes, providencia con fecha de 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se ordena el respectivo requerimiento.¹

ii). El día 08 de septiembre de 2021, se allegó por medio electrónico solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto, Dra. Liliana Miranda Vallejo en calidad de Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento, solicitando, que se vincule al presente trámite constitucional al MUNICIPIO DE PASTO, entidad que de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guátara, hace parte de la misma; para sus efectos, sostuvo:²

“En mi calidad de Coordinadora de las mesas de trabajo que se desarrollan al interior de la audiencia de Pacto de Cumplimiento que se adelanta en el marco de la acción popular de la referencia y teniendo en cuenta que mediante proveído de 31 de agosto de 2021 su despacho anunció el reinicio del trámite constitucional, previa presentación del informe correspondiente a las siete mesas de trabajo constituidas para efectos de recolectar la información que se requiere para cristalizar el Pacto, y como revisada nueva información que se solicitó a CORPONARIÑO se advierte que en ella se incluyó al municipio de Pasto y que revisados los POMCA de los ríos Juanambú y Guátara se constata que Pasto hace parte tanto de la primera como de los 33 municipios de la cuenca del río Guátara; teniendo en cuenta el criterio que usted aplicó al vincular al proceso a todos los municipios que hacen parte de ella.

(...)

Con el fin de que se integre debidamente el contradictorio y evitar así la configuración de una nulidad, antes de continuar con el trámite respectivo y con fundamento en el art. 61 del C.G.P., solicito a usted VINCULAR al presente trámite constitucional al MUNICIPIO DE PASTO, entidad que de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Guátara, hace parte de la misma.³

Hasta tanto ello ocurra, el proceso permanecerá suspendido y una vez vinculada dicha entidad territorial y reanudado el trámite, procederá esta Procuraduría, junto con la señora Personera Municipal Delegada para los Derechos Humanos de la Personería Municipal de Pasto, a recaudar frente a dicha entidad, toda la información que se necesita para complementar la ya recaudada y dar continuidad al proceso. (...)

ii). El día 09 de septiembre de 2021 la Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Aida Elena Rodríguez Estrada, coadyuvó la solicitud que antecede, manifestando:⁴

“En mi condición de Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante su Despacho, me permito a través del presente COADYUVAR la petición que mediante oficio del 8 de septiembre del año en curso, formuló la Doctora LILIANA MIRANDA VALLEJO, Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, a fin de que se convoque en calidad de parte, al Municipio de Pasto y evitar así posibles nulidades por indebida integración del litisconsorcio y/o en caso de llegar a acogerse las pretensiones

¹ Archivo digital No. 166

² Archivo digital No. 167

³ El POMCA del río Guátara puede consultarse en la página de CORPONARIÑO: en el link - Documentos: <http://corponarino.gov.co/corporacion/subdirecciones-y-oficinas/subdireccion-de-intervencion-para-lasostenibilidad-ambiental/>

⁴ Archivo digital No. 168

de la demanda, que estas resulten insuficientes frente al derecho colectivo alegado, al no incluir a todos los posibles agentes vulnerantes.

Lo anterior no solo porque de acuerdo con lo que ella informa en su oficio, el Municipio de Pasto vierte sus aguas residuales sobre el Río Guaita (sic); información que se extrae el documento último remitido al proceso por parte de CORPONARIÑO, sino además porque se hace necesario impartir frente a éste el mismo criterio observado para los otros Municipios que hacen parte de esta acción popular. (...)

Con las anotaciones transcritas, y encontrándose pendiente en que suministre el trámite y consolidación de la información ordenada en la providencia de 31 de agosto de 2021, procede el Despacho, en resolver la solicitud elevada por la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto, y coadyuvada por la Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, alusiva a que se vincule de oficio al Municipio de Pasto, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para sustentar y entrar a decidir la figura de vinculación en la presente acción popular, fue implementado el estudio normativo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sumado al hecho que las entidades ya vinculadas, y el municipio al cual se pretende vincular, si bien estaban dirigidas como los presuntos responsables del hecho u omisión que motiva la contaminación ecológica que sufre el “Río Guaitara”, en la presente solicitud, es cierto que exista no solo la figura de otros posibles responsables que incidan en la presunta violación y antipatía de sus aspectos ecológicos, sino también, que brinden en general, su protección y defensa del medio ambiente y preservación de sus recursos naturales.

Como bien lo destacara la Coordinadora de las mesas de trabajo adscrita ante este Tribunal, y en su condición de Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto, según la información suministrada por Corponariño, se advierte que en ella se incluyó al Municipio de Pasto, y que revisado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) de los ríos Juanambú y Guaitara se constata que Pasto hace parte tanto de la primera como de los 33 municipios de la cuenca del río Guaitara, y en ellos se implementa, que todas las entidades territoriales con jurisdicción en la cuenca del Río Guaitara, deberán contemplar como determinante ambiental en los procesos de revisión, modificación y ajuste a los planes de ordenamiento territorial, las normas o directrices para el manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Guaitara.

Con las anotaciones descritas, es calificativo su vinculación, por cuanto, cuenta con la capacidad de atender y manejar los problemas que afectan al medio ambiente desde su diversidad de aspectos físicos, químicos, biológicos y geográficos, y liderar planes y estrategias institucionales en el manejo de los recursos naturales para la protección, conservación y aprovechamiento, previo el análisis y evaluación del impacto ambiental producido por intervenciones humanas en áreas naturales, rurales y urbanas, como efectivamente se encuentra en tela de juicio la contaminación ecológica que sufre el “Río Guaitara”, y más aún, cuando de la limitación geográfica de la cuenca, comprende de forma determinante por el oriente al Municipio de Pasto, y relacionado a la corriente del Río Bobo.

Ahora bien, para el Despacho es claro, que de conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante

lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Al respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

“Artículo 18.- Requisitos de la demanda.

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes trascrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) y el debido proceso (art. 29 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

De conformidad con lo analizado, concluye el Despacho que, en el presente caso, el juez de primera instancia con fundamento en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, y bajo las disposiciones contenidas por el actor popular sobre la contaminación ecológica que sufre el Rio Guaitara y el Humedal el Totoral, sobre su aplicación, debe vincularse como presunto responsable, en calidad de demandado, al Municipio de Pasto, como quiera que al elevarse como una de las pretensiones de la demanda, disponer sobre el grado de afectación al derecho colectivo de gozar de un ambiente sano, esto es, para lograr la descontaminación del Rio Guaitara, el Humedal el Totoral que cruza y se aplica en el Municipio de Ipiales, y las que afectan igualmente a las zonas contiguas de los municipios adscritos en el Departamento de Nariño, es evidente que el citado municipio tiene interés legítimo y directo en el resultado del proceso de la referencia.

Así las cosas, el Despacho, pone de presente que de manera oficiosa y ante la solicitud elevada por la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria Pasto, y coadyuvada por la Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos, se accederá a citar y vincular al citado municipio, tal y como lo preceptúa la legislación sobre la materia; por cuanto, es indispensable que la parte aludida dentro el proceso, contribuya con el plan estratégico de las mesas de trabajo, y apoye con el desarrollo de las gestiones que conducirán a la formulación del Plan de Manejo del Área Protegida, gestionando y corroborando el papel primordial en la adopción de las medidas de recuperación del área protegida, y cumplimiento de sus funciones de regulación de las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural del “Rio Guaitara”, el cual, ha generado uno de los actores principales del conflicto y de la solución integral que requiere el asunto sub examine.

Por lo anterior, habrá la necesidad de ampliar el termino otorgado a la Coordinadora y Relator de las mesas de trabajo, a cargo de la señora Procuradora Ambiental y Agraria y el señor Delegado de la Personería Municipal de Pasto, para que suministre el trámite y consolidación de la información ordenada en el Auto n°. 002, de la "Tercera Mesa de Trabajo", hasta tanto se surta el trámite legal pertinente de traslado y contestación de la entidad vinculada al proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE y VINCÚLESE de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 18, y los artículos 22, 23 de la ley 472 de 1998, al presente proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE PASTO**, para que comparezca a este proceso, como integrante de la parte demandada en el presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al **MUNICIPIO DE PASTO**, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, como entidad vinculada al proceso, conforme lo indica los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: La parte actora con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda, y como consecuencia de la vinculación mencionada, allegara el respectivo traslado, para surtir en legal forma la notificación a la entidad que integran la parte pasiva procesal.

CUARTO: Por secretaría de la Corporación, una vez realizada la notificación personal contenida en los numerales anteriores, suscríbese la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Correr traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, contados de conformidad el artículo de la Ley 472 de 1998, para que la parte pasiva **MUNICIPIO DE PASTO** como entidad vinculada dentro del proceso, y los sujetos que tengan interés legítimo en las resultas del proceso, procedan a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, y demás actuaciones que resulten pertinentes con la naturaleza de la presente acción Constitucional.

SEXTO: AMPLIAR en diez (10) días más, el termino otorgado a la Coordinadora y Relator de las mesas de trabajo, a cargo de la señora Procuradora Ambiental y Agraria y el señor Delegado de la Personería Municipal de Pasto, para que suministre el trámite y consolidación de la información ordenada en providencia del 31 de agosto de 2021, por las razones anteriormente invocadas.

SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación y recibida la contestación de la demanda por parte del Municipio de Pasto, el Despacho procederá en definir la correspondiente decisión sobre el trámite implementado en la consolidación de la

información ordenada en el Auto n°. 002, de la “Tercera Mesa de Trabajo”; para que, en sus efectos, se convoque a las partes, la fijación y reanudación de las mesas de trabajo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual
de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2017-00645-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTRO

PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de reanudación de audiencia de pruebas, para el día 13 de mayo de 2020 a las 09:00 de la mañana, la cual no pudo llevarse a cabo habida cuenta que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020, sumado a otras medidas que por motivos de salubridad pública con ocasión de la enfermedad denominada COVID -19 conllevaron a adoptar distintas determinaciones necesarias para garantizar el bienestar de servidores públicos y de usuarios.

En virtud de lo anterior se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO. - REPOGRAMAR la celebración de reanudación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día **martes 05 de octubre de 2021, a las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-00246)-00
DEMANDANTE: PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO "COMFAMILIAR"

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha, no había sido posible de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocar la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,¹ con base en las disposiciones de orden nacional,² y el trámite impartido sobre la Digitalización de los expedientes; procede el Despacho, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en pronunciarse antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que las entidades demandadas hayan propuesto dentro del presente asunto.

Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, en referirse sobre las excepciones formuladas por:

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se** prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

² Términos que fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo n°. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19

a). El **FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

1). Excepción de contrato no cumplido por violación a los principios establecidos en la Constitución Nacional por parte del demandante.

2). Excepción de contrato no cumplido por violación a las normas contractuales por parte del demandante

3). Excepción innominada de riesgos – Asunción de riesgos por parte de P.S.I. Ingeniería S.A.S.

4). Excepción de contrato no cumplido por violación de la Ley P.S.I. Productos y Servicios de Ingeniería – Incumplió con sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra 001 de 2014.

5). Excepción Genérica.

b). La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR”**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

1). Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

2). Inexistencia del derecho y obligación que se reclama.

3). Innominada.

En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, se refirió a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, pero en el entendido que dentro de las excepciones presentadas por el FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR”, solo fue introducida como excepción previa la figura de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA”, y las demás fueron calificadas como excepciones de mérito; procede el Despacho, a resolver la citada excepción, con base en los siguientes calificativos:

1). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

a). La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR”, fundó como excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA” lo siguiente:

“Por cuanto la Caja de Compensación Familiar de Nariño, subrogó la posición de contratante del contrato No. 001 de 2014 celebrado con P.S.I. Producto y Servicios de Ingeniería S.A.S. al Fondo de Adaptación, el día 15 de mayo de 2015, razón por la cual a partir de dicha fecha la entidad que represento deja de tener cualquier tipo de injerencia respecto del contrato suscrito con la entidad demandante dentro del proceso.”

b). La parte demandante realizó pronunciamiento frente a la citada excepción manifestando los siguientes argumentos:

“Esta excepción no puede ser alegada por parte de CONFAMILIAR DE NARIÑO, toda vez, que si bien es cierto a partir del 15 de mayo de 2015, el

contrato de obra No 001 de 2014 fue subrogado al FONDO ADAPTACIÓN, esto no lo exime de las responsabilidades por las actuaciones realizadas hasta esa fecha, se debe tener en cuenta que quien ejerció como GERENTE INICIAL DEL PROYECTO, fue COMFAMILIAR DE NARIÑO, y a través de convenios y contratos fue parte fundamental dentro del principio de planeación que originó el contrato de obra, y estuvo involucrada en todas las etapas precontractuales, las cuales se deben analizar en congruencia al principio que da origen a la finalidad estatal de cumplir sus fines, y este recae en el PRINCIPIO DE PLANEACIÓN, y este está en cabeza de la administración, que incluye todas y cada una de las entidades públicas o privadas que tuvieron injerencia en el proyecto, para garantizar su propósito y que vaya acorde con los demás principios que rigen la contratación estatal.

Así miramos, que quien primero incumplió, en sus obligaciones de observar los principios de la contratación, fue la administración incluidas entidades que prestaron sus servicios en la planificación, y quienes son responsables hasta la fecha de la subrogación, puesto que fue en esa etapa donde se originó el incumplimiento a la observancia del principio de planeación, que llevo a mi apoderada a no poder cumplir con las obligaciones contractuales, puesto que de manera improvisada y sin el suficiente sustento técnico, se pretendió la construcción de una estructura civil, que no estaba acorde a la realidad del sitio donde se iba a desarrollar, fue tanta la improvisación del proyecto, que actualmente, según reporta la página electrónica oficial del FONDO ADAPTACIÓN, aun no es posible contar con el lote que cumpla con los requerimientos necesarios para una obra de tal envergadura, requerimientos que nacen de las observaciones y juiciosos análisis realizados por mi poderdante, que fueron puestos en conocimiento de la administración, todo con el fin, de que se construyera una obra viable, asequible, integra, funcional, con el objetivo de que no terminara en una obra más, como las muchas que tiene la región, comúnmente conocidas como elefantes blancos, como podemos ver, ahora si se tienen en cuenta las observaciones de mi poderdante en referencia a los diseños, lote y demás.

La planeación es considerada a nivel legal, jurisprudencial y doctrinal, como la piedra angular del éxito de los contratos estatales, y concretamente de los contratos de obra, como quiera que de su realización dinámica y acorde a la realidad y a la necesidad que se pretende satisfacer, depende el éxito de los mismos, los cuales concluyen con el cierre del expediente de contratación previa verificación del cumplimiento pleno del objeto convenido, a razón de lo cual se celebró el respectivo negocio jurídico.

En asunto a someterse a juicio, se tiene que el contrato de obra estuvo antecedido de sendos procesos contractuales en los que participaron varios instalamentos gubernamentales, estos son el MINISTERIO DE SALUD, el IDSN y el FONDO ADAPTACION, así como entidades de naturaleza privada, estas son COMFAMILIAR DE NARIÑO (como Gerente temporal del proyecto) y la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, en calidad de diseñadores.

Desconociéndose por parte de mi representado los pormenores que antecedieron el contrato de obra, se tiene certeza que entre los compromisos adquiridos por el CONTRATANTE estaba el de suministrar los ESTUDIOS PREVIOS, junto con el diseño del HOSPITAL a construirse en el MUNICIPIO DE EL CHARCO, sobre entendiéndose que los mismos debían ajustarse a la realidad geográfica, topográfica, de área y accesibilidad del terreno, sin

embargo, una vez suscrito el contrato con PSI y para efectos de iniciar la ejecución del mismo, se advirtió que el lote además de no ser apto en sus condiciones naturales, para dicha construcción, presentaba múltiples deficiencias que requerían de manera **INDISPENSABLE** ser superadas, con un rediseño del proyecto y con la ejecución de obras pre constructivas, lo que implicaría llevar a la realidad el objeto del contrato en condiciones muy distintas a las inicialmente pactadas.

Lo anterior reveló un defecto en la planificación, concretada para el caso de marras en **LOS ESTUDIOS PREVIOS Y LOS DOCUMENTOS QUE LOS CONFORMAN**, con base en los cuales el **CONTRATISTA** presentó una propuesta que fue aceptada por el Gerente inicial, esto es **COMFAMILIAR DE NARIÑO**, sin que fuere condición para presentarla la visita o conocimiento previo del terreno, mostrándose interesado en formular su oferta bajo la legítima confianza de que dada la magnitud de la inversión a realizarse y que el proyecto estaba avalado por el **MINISTERIO DE SALUD**, el mismo era 100% viable.

Al no ser responsabilidad del **CONTRATISTA** formular el proyecto, este asumió el compromiso de **CONSTRUIR LA OBRA** previamente proyectada, sin embargo, la evidente corrupción que antecedió la etapa contractual (obra) y de ejecución, propició que este, habiéndose convertido en el contratista constructor, no pudiera dar cumplimiento al objeto porque lo proyectado no estuvo jamás aterrizado en el lote de ejecución, concurriendo múltiples vicisitudes atribuibles al **CONTRATANTE**, por las que **PSI** incurrió en gastos **INDISPENSABLES** para la ejecución del contrato, pero que no se pudieron superar por causas ajenas a su voluntad y atendiendo lo limitado de su rol.

2). EL CASO CONCRETO

Para resolver la excepción propuesta, es pertinente resaltar uno de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en el siguiente sentido:³

“...Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso (...)

(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada

(...)

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sentencia del 12 de noviembre de 2009

demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, (subrayado por fuera del texto)

(...)"

Con la anotación prescrita, es evidente que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

Es decir, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Es por este motivo que, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga el derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Clarificados estos aspectos, en este caso concreto, se puede evidenciar que la Caja de Compensación Familiar de Nariño, si bien propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, de entrada, para el Despacho, sí tiene una relación directa con el objeto de la Litis, por cuanto, si bien es cierto a partir del 15 de mayo de 2015, el contrato de obra n°. 001 de 2014, cuyo objeto fue la Construcción del Hospital Sagrado Corazón en el Municipio del Charco – Departamento de Nariño, fue subrogado al FONDO ADAPTACIÓN, la citada figura permite evidenciar, diferentes actuaciones e intervenciones realizadas hasta la citada fecha, de manera directa en la decisión y en su contenido, lo que hace forzosa su obligación de defender la legalidad del mismo, sobre los convenios y contratos que fueren adelantados en la planeación que originó el contrato de obra, y donde estuviera involucrada la citada entidad.

Dadas estas particularidades, el Despacho considera que la Caja de Compensación Familiar de Nariño, sí debe hacer parte del presente asunto, incluso hasta el momento de proferir la correspondiente sentencia, máxime cuando pueden verse involucrados aspectos relacionados plenamente con el contrato de obra n°. 001 de 2014, y posteriormente el Contrato de subrogación No. 093 de 2015, entre la PSI PRODUCTOS Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS y el FONDO NACIONAL DE ADAPTACION, donde de forma específica, como lo manifiesta la parte demandante, se relaciona todas las etapas precontractuales, en las cuales, se debería entrar analizar su congruencia al principio que da origen a la finalidad estatal

de cumplir sus fines, y donde recae la figura del principio de planeación, y que este está en cabeza de la administración, incluyendo todas y cada una de las entidades públicas o privadas que tuvieron injerencia en el proyecto, para garantizar su propósito y que vaya acorde con los demás principios que rigen la contratación estatal, lo cual solamente se podrá dilucidar al momento de examinar a fondo las pruebas en contraste con los argumentos de ataque y defensa que se hayan planteado.

Así las cosas, en el caso de marras, es claro que no hay cabida al argumento formulado por el mandatario judicial la Caja de Compensación Familiar de Nariño cuando afirma, que al haber subrogado el contrato No. 001 de 2014 celebrado con P.S.I. Producto y Servicios de Ingeniería S.A.S. al Fondo de Adaptación, el día 15 de mayo de 2015, lo deja de tener cualquier tipo de injerencia respecto del contrato suscrito con la entidad demandante dentro del proceso; cuando es esta misma discusión y éste solo hecho, la condición necesaria y suficiente para que sea probada la legitimación material en la causa por activa o por pasiva, puesto que existe por parte de Comfamiliar, una relación jurídica sustancial con los hechos constitutivos que generaron el litigio.

Determinadas las anteriores precisiones, procederá el despacho en declarar no probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”, propuesta por la entidad demandada, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR”, y en vista que las demás excepciones fueron calificadas como excepciones de mérito, las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto de la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR” sobre “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA”, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por el **FONDO NACIONAL DE ADAPTACIÓN**, denominadas: 1). Excepción de contrato no cumplido por violación a los principios establecidos en la Constitución Nacional por parte del demandante; 2). Excepción de contrato no cumplido por violación a las normas contractuales por parte del demandante; 3). Excepción innominada de riesgos – Asunción de riesgos por parte de P.S.I. Ingeniería S.A.S.; 4). Excepción de contrato no cumplido por violación de la Ley P.S.I. Productos y Servicios de Ingeniería – Incumplió con sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra 001 de 2014; y 5). Excepción Genérica; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO “COMFAMILIAR”**, denominadas: 1). Inexistencia del derecho y obligación que se reclama; y 3). Innominada; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0025)-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta que hasta la presente fecha, no había sido posible de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocar la realización de audiencia inicial en el proceso de la referencia, ante la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura,¹ con base en las disposiciones de orden nacional,² y el trámite impartido sobre la Digitalización de los expedientes; observa el Despacho:

1). Que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones que la parte demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

2). Que obra oficio y registro de renuncia de poder elevado por la Dra. Katherin Cristina Hormaza Calvache, como apoderada judicial de la Contraloría General de la República.

Atendiendo a que el informe fue allegado al proceso para efectos de que se acepte su renuncia, y sobre su trámite, aún no ha sido definido; el Despacho dará el trámite respectivo, para efectos de que, ejecutoriada la presente providencia, la entidad demandada tenga conocimiento y suministre su nuevo apoderad@; y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 07 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 22 de mayo de 2020; y en definitiva, el **Acuerdo PCSJA20-11567 05 de junio de 2020** “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” (**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. **Parágrafo.** Desde el 17 de junio, conforme a las indicaciones de jefes de despachos o dependencias, los servidores podrán acudir a las sedes con el fin de realizar tareas de planeación y organización del trabajo, sin atención al público, bajo las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. **Artículo 2.** Suspensión de términos judiciales. **Se** prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.)

² Términos que fueran expedidas con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante el Decreto Legislativo n.º. 417 del 17 de marzo de 2020, derivada de la pandemia de Covid-19

PROVIDENCIA QUE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
FUNDACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO Vs. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN N°. 52001-23-33-000-(2019-0025)-00

2011, se proceda en resolver las excepciones que hayan sido formuladas, y posteriormente, proceder de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala de Decisión del Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **KATHERIN CRISTINA HORMAZA CALVACHE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.284.859 de Pasto y tarjeta profesional No. 228.600 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se sirva designar nuevo apoderado o apoderada judicial en la presente demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procederá en resolver las excepciones que hayan sido formuladas por la entidad demandada, y posteriormente, según la agenda laboral del despacho, proceder en convocar a audiencia inicial en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Por secretaria de la corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes, registrados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2019-00347
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA: GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de abril de 2021, se fijó fecha para audiencia de práctica de pruebas para el día miércoles 26 de mayo de 2021, a las 7:00 am. (Anexo 21 expediente digital).

2.- Con proveído de fecha 21 de mayo de 2021, esta Corporación por motivos del paro nacional que se llevará a cabo el día miércoles 26 de mayo de 2021, aplazó la audiencia programada para dicha fecha y la reprogramó para el día jueves 27 de mayo de 2021, a las 10:00 am

3.- En ejercicio del control de legalidad que le asiste al magistrado como director del proceso, y al verificarse que para el día jueves 27 de mayo de 2021, fecha en la cual se programó la audiencia de pruebas con providencia de fecha 21 de mayo de 2021, la misma no cumplía con el término de ejecutoria, sino hasta el día miércoles 2 de junio de 2021, a las 4:00 pm, se consideró que era imposible llevar a cabo la audiencia de pruebas sin que el auto que la convocó quede en firme, en consecuencia con proveído de fecha 24 de mayo de 2021, se ordenó desvincular

el auto de fecha 21 de mayo de 2021, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordenó por secretaría dar cuenta al Despacho para reprogramar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior y encontrándose la providencia mencionada debidamente ejecutoriada se hace necesario reprogramar la citada audiencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - REPOGRAMAR la celebración de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día **martes 12 de octubre de 2021, a las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Teams**, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

SEGUNDO.- Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0361)-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Vista nota secretarial que antecede, pasa el expediente al despacho informando que:

1. Por conducto de secretaría el 20 de mayo de 2021, se notificó por estados electrónicos y se comunicó a las partes auto que formuló requerimiento a la parte demandante, para que brinde información sobre lo ordenado en el numeral (07) de auto admisorio de la demanda,¹ de la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. (Archivo digital n° 09).

2. El 24 de mayo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante COLPENSIONES, adjuntó recibo de consignación de gastos procesales. (archivo digital n° 10 y 11).

Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, en realizar pronunciamiento sobre las excepciones formuladas por la mandataria judicial del señor JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

1).- Buena fe

¹ 7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegara copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.

2).- Genérica e innominada

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones que la parte demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, no se refirió a las excepciones propuestas por la parte demandada, pero en el entendido que las excepciones presentadas por la mandataria judicial del señor JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO, fueron calificadas como excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

Determinadas las anteriores precisiones, procederá el despacho en ordenar el respectivo trámite de contestación de la demanda, reconocimiento de personería adjetiva, y resolver las excepciones formuladas en el proceso, para que una vez quede ejecutoriado la providencia, se procesa en la fijación de audiencia inicial.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por el apoderad@ judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA** identificado con C.C. No. 1.085.282.075 de Pasto, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268.535 del C.S. de la J. quién allega poder suscrito por la Empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., para actuar dentro de la presente audiencia, en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la mandataria judicial del señor **JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO**, denominadas en: (i). Buena fe; y (ii). Genérica e innominada; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2020-1115-00
DEMANDANTE: HERNANDO JESUS CUERO RINCON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Vista nota secretarial que antecede, en la presente anualidad, pasa el expediente al despacho informando que:

1). Por conducto de secretaría el 23 de noviembre de 2020, se notificó personalmente a los correos electrónicos de las partes, auto que admitió demanda calendado del 20 de noviembre de 2020 (archivo digital n° 08). El término de traslado para contestar la demanda finiquitó el 04 de marzo de 2021.

2). El 24 de noviembre de 2020, la parte demandante allegó soporte de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, adjuntado soporte de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, U.G.P.P., así como también adjuntó soporte de consignación de gastos procesales (archivo digital n° 09 y 10).

3). El 01 de diciembre de 2020, el abogado Osar Fernando Ruano Bolaños adjuntó poder conferido por la U.G.P.P., señaló que el correo de notificaciones judiciales es oscarf.uanob@gmail.com (archivo digital n° 011 y 12).

4). El 01 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, U.G.P.P., dentro del término, presentó escrito de contestación de la demanda, adjuntando expediente administrativo, en la contestación formuló excepciones; de igual manera, en la misma fecha, comunicó la contestación a la parte demandante, sin embargo, no lo hizo frente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo digital n° 22 a 27).

PROVIDENCIA QUE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES
HERNANDO JESUS CUERO RINCON Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-(2020-1115)-00

5). Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones formuladas a la parte demandante, por cuanto la U.G.P.P. el 01 de marzo de 2021, le comunicó la contestación. Así las cosas, para la parte demandante el traslado de excepciones corrió automáticamente desde el 04 al 08 de marzo de 2021.

6). En razón que en el escrito de contestación de la demanda se formuló excepciones, pero no fue comunicada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, secretaria corrió traslado del 02 al 04 de junio de 2021, el traslado fue comunicado a las entidades en la misma fecha (archivo digital n° 16 y 17).

7). Vencido el término de traslado la parte demandante, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunciaron frente a las excepciones.

8). Por equivocación, el 04 de junio de 2021, Colpensiones, quien no es parte dentro del proceso, presentó escrito de contestación a las excepciones.

9. Pasa al Despacho para resolver excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a ordenar el respectivo reconocimiento de contestación y personería adjetiva del apoderado judicial de la U.G.P.P.; y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones que la entidad demandada haya propuesto dentro del presente asunto.

Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, en resolver sobre las excepciones formuladas por:

a). La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de las cuales solicitó sea declaradas las siguientes excepciones:

- 1).- Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios
- 2). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- 3). Cobro de lo no debido.
- 4).- Prescripción
- 5).- Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones

En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, no se refirió a las excepciones propuestas por la entidad demandada, pero en el entendido que las excepciones presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, fueron calificadas como excepciones de mérito, considera el Despacho, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión - Sistema Oral.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor **HERNANDO JESUS CUERO RINCON**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. 98.396.355 de Pasto (N), portador de la T.P. No. 108.301 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en legal forma.

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, denominadas en: i). Prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios; ii). Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; iii). Cobro de lo no debido; iv). Prescripción v). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones; por cuanto, al tratarse estas excepciones como de fondo o de mérito, las mismas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2021-0115-(10470)
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN Y OTROS
**DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
ARMADA NACIONAL**

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 22 de junio de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN Y OTROS Vs ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2021-00115 (10470)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), de fecha 22 de junio de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-002-2021-0342-00
DEMANDANTE: MARCELA GOMEZ MUÑOZ
DEMANDADA: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ASUNTO: IMPEDIMENTO

PROVIDENCIA QUE ACEPTA IMPEDIMENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala Primera de Decisión, a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el **JUEZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, que a su vez genera impedimento respecto de todos los Jueces Administrativos del Circuito, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, la Juez Séptima Administrativo de este Circuito de Pasto (N), Doctora ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ, se declaró impedida para conocer del asunto con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, disposición aplicable en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

2. Lo anterior, por cuanto es claro que le asiste interés en los resultados del proceso, habida cuenta que lo que se debate es entre otros el reconocimiento y pago mensual del “30% de la prima especial de servicios - reconocimiento que tiene carácter salarial y reliquidación de prestaciones sociales devengadas por la funcionaria de la rama judicial, mientras permanezca inmodificable el artículo 14 de la Ley 4 de 1992”; y en consecuencia manifestó que, se encuentra impedida, por cuanto confirió poder para que se demande a la Nación – Rama Judicial, con

similares pretensiones de reconocimiento como factor salarial de la Prima Especial que se paga a los Jueces de la República y en cuanto a la BONIFICACIÓN JUDICIAL que se cancela a los Jueces a partir del año 2013, y en su efectos, le asiste el mismo interés en las resultas de éste proceso, por cuanto sus expectativas son idénticas, al haber formulado demanda con iguales pretensiones.

3. Así las cosas, en el caso bajo examen se tiene que le asiste la razón a la señora Juez, adscrita ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, al considerar que tiene interés en el resultado del proceso, dado que, de acceder la jurisdicción a las pretensiones de la actora, los funcionarios judiciales podrían reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales de la bonificación que perciben en los términos del Decreto n°. 383 de 2013, situación que podría afectar su imparcialidad al momento de adoptar decisión de fondo.

4. Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a que la Juez Administrativa del Circuito de Pasto, estima que al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cuestiona el carácter limitado de un factor salarial devengado por los funcionarios de la Rama Judicial, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y remitir el expediente a la Presidencia de este Tribunal para que designe quien asuma el conocimiento del asunto.

5. Al respecto la precitada norma dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

6. Acorde a lo anterior, se considera válido el argumento planteado por la Juez Séptima del Circuito Judicial de Pasto (N), en el sentido de manifestar que los motivos por los cuales fundamenta su impedimento comprenden a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto todos perciben la bonificación judicial del Decreto 0383 de 2013 y pueden reclamar el reconocimiento como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales con sustento en dicha decisión.

7. En ese orden, y por economía procesal, se infiere que el impedimento comprende a los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, por lo que se dispondrá remitir el expediente a la Presidencia de la Corporación con el propósito de que designe juez *ad hoc*; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 5º del Acuerdo No. 209 de 1997 *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento que formulara la **JUEZ SÉPTIMA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO (N)**, Doctora **ADRIANA**

LUCIA CHAVES ORTIZ para conocer, tramitar y resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, a través de apoderad@, la señora **MARCELA GOMEZ MUÑOZ**, contra la **NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EXTENDER la causal de impedimento alegada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Pasto (N), a todas y todos los Jueces Administrativos de los Circuitos de Pasto, Tumaco y Mocoa, de acuerdo con lo expuesto en la motivación de este proveído.

TERCERO. Remitir el asunto a la Presidencia del H. Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del Juez Ad Hoc que conocerá, tramitará y decidirá el caso que se plantea, en los términos previstos en el Art. 131 del C.P.A.C.A.

CAURTO. Oportunamente remítase el asunto, previa anotación en los libros radicadores, como en el programa informático Justicia XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado